

fecha; por lo cual, conforme dispone la normativa vigente, no corresponde ser remunerado como parte del SCT;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 314-2021-GRT y el Informe Legal N° 315-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 20-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Puno S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD en sus dos extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 314-2021-GRT y N° 315-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1959984-1

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD en su único extremo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 107-2021-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo

N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergrmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergrmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A. (en adelante "HIDRANDINA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, HIDRANDINA solicita se modifique el Factor de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3;

2.1 MODIFICAR EL FACTOR DE PÉRDIDAS MEDIAS DEL ÁREA DE DEMANDA 3

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, según HIDRANDINA, Osinergrmin calculó el Factor de Pérdidas Medias sin considerar las pérdidas asociadas a la demanda atendida desde la SET Cerro Corona 220/60/22.9 kV, sustenta este pedido en la revisión del archivo "F_500_FactPerd_AD03.xls" en las pestañas "BD_Sein_trafo" y "BD_Sist_trafo" donde aprecia que no se están consignando las pérdidas en el transformador "tr3 CCorona-T3" ubicado en la SET Cerro Corona 220/60/22.9 kV;

Que, agrega que lo anterior es inconsistente, puesto que desde dicha subestación se atiende a la carga regulada del Sistema Eléctrico Bambamarca y SER Bambamarca y cuya magnitud de demanda es del orden de los 6 MW;

Que, en consecuencia, solicita modifique los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3, considerando tanto en los modelos eléctricos (Base de Datos del DIGSILENT) como en los formatos F-500 del archivo "F_500_FactPerd_AD03.xls" la demanda asociada al Sistema Eléctrico Bambamarca y SER Bambamarca, la cual fue aprobada en el Plan de Inversiones 2021 - 2025;

2.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, de la revisión del archivo "F_500_FactPerd_AD03.xls", se verifica que las pérdidas del Transformador de potencia "tr3 CCorona-T3" de la SET Cerro Corona sí están consideradas en la determinación de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3, pero que a diferencia de lo indicado por HIDRANDINA son mínimas, en el orden de 10^{-11} MW;

Que, no obstante, dado que HIDRANDINA observa dichos valores de pérdidas, se ha revisado el archivo de flujo de carga publicado para el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3 y se identificó una inconsistencia en los parámetros eléctricos del mencionado transformador (tensiones de cortocircuito, pérdidas en el cobre e impedancia de magnetización), los cuales serán actualizados empleando los parámetros eléctricos obtenidos del archivo de flujo de carga aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021 (información disponible), y se procederá a exportar nuevamente las pérdidas y actualizar el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, fundado en que procede la modificación del Factor de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3 pero no por lo mencionado por la recurrente;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 316-2021-GRT y el Informe Legal N° 317-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD en su único extremo, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 316-2021-GRT y N° 317-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1959986-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD en sus dos extremos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 108-2021-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de

competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ELECTRONOROESTE S.A. - ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante "ENOSA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENOSA solicita:

1. Modificar el Factor de Pérdidas Medias del Área de Demanda 1;
2. Incluir el Costo Medio Anual de la Celda de Alimentador en 10 kV en la SET Malacas;

2.1 MODIFICAR EL FACTOR DE PÉRDIDAS MEDIAS DEL ÁREA DE DEMANDA 1

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, según señala ENOSA, en el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias Osinergmin no ha considerado el aporte de la central térmica de Tallanca, la cual se encuentra operando desde abril del 2021;

Que, agrega, tal como consta en la carta COES/D/DP-592-2021, la referida central se encuentra conectada al SEIN desde las 00:00 horas del 21 de abril del presente año;

Que, sostiene, para calcular los Factores de Pérdidas Medias, se aplican los criterios establecidos en el capítulo cuarto de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-20137-OS/CD (Norma Tarifas). Dichos factores se determinan para el período de vigencia de los Peajes, para cada parte del sistema eléctrico equivalente de cada Área de Demanda;

Que, hace referencia al tratamiento de las inyecciones de las centrales de generación ubicadas aguas abajo, contenido en los artículos 19.5 y 21.3 del capítulo cuarto de la Norma Tarifas;

Que, en el caso específico de la CT Tallanca, que opera a gas natural, señala que esta entró en operación con una potencia aproximada de 18,40 MW, y se encuentra suministrando energía eléctrica a las subestaciones de Paita, Tierra Colorada, Paita Industrial, El Arenal, La Huaca y Sullana, cuyo sistema de transmisión se caracteriza por la red en anillo formado por las líneas en 60 kV;

Que, en ese sentido, ENOSA solicita se modifiquen los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 1, considerando tanto en los modelos eléctricos (Base de Datos del DIGSILENT) como en los formatos F-500 las inyecciones de la CT Tallanca, tomando en cuenta su aporte aproximado de 18,40 MW.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, en cuanto a la solicitud de considerar las inyecciones de la CT Tallanca, cabe indicar que en el